

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 118 – 2011
PIURA

Lima, veintisiete de junio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil, contra la resolución de fojas treinta y uno, del seis de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad promovido contra la resolución de vista de fojas veinticinco -reverso-, del diecinueve de octubre de dos mil diez, que revocó la condena a Manuel Draucin Alburqueque Jiménez por delito de libramiento indebido, en agravio de la Empresa M.G. ROCSA S.A.C., y reformándola lo absolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la parte civil en su recurso formalizado a fojas treinta y dos -vuelta-, alega que: I. para imponer una sentencia absolutoria el Ad-quem debe haber reunido todos y cada uno de los medios probatorios y valorarlos en conjunto; y II. la resolución de vista emitida por el Ad-quem reproduce una motivación aparente y adolece de vicio, al establecer únicamente que ha sido dada de acuerdo a ley.

Segundo: Que, el numeral segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que *"una vez denegado el recurso de nulidad por el Tribunal Superior, el recurrente podrá interponer recurso de queja excepcional"*, asimismo, conforme al numeral tercero de dicha norma, señala que el recurrente interpondrá dicho recurso dentro de las veinticuatro horas de notificado con la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, fundamentando los motivos de su recurso y precisando los folios pertinentes para la formación del cuaderno respectivo; que, al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 118 – 2011
PIURA

haber cumplido el recurrente con tales requisitos -circunscribiéndose la resolución impugnada dentro del artículo antes referido -; es necesario también evaluar la existencia del agravio de una norma constitucional o norma con rango de ley penal material o procesal penal; esto es, si la decisión cuestionada ha inobservado, inaplicado o valorado erróneamente, una norma constitucional o legal de profunda significación en el proceso, que desnaturalice su esencia o distorsione el resultado adecuado de solución del proceso. **Tercero:** Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones y con ello garantizar que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión Proceso de Hábeas Corpus). **Cuarto:** Que, de la revisión y análisis de las copias que forman el presente cuaderno, se aprecian presuntas vulneraciones a principios constitucionales, relativas al principio de legalidad y motivación de las resoluciones judiciales, que son del caso revisar, toda vez que, en la resolución de vista de fojas veinticinco, emitida por el Tribunal Superior, se habría efectuado una incorrecta apreciación de las normas sustantivas y procesales penales, que de ser el caso, incidiría en la afectación a la tutela judicial efectiva; aspectos que requieren la elevación de autos para ser apreciados a cabalidad por este Supremo Tribunal. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil, contra la resolución de fojas treinta y uno, del seis de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 118 – 2011
PIURA

promovido contra la resolución de vista de fojas veinticinco -reverso-, del diecinueve de octubre de dos mil diez, que revocó la condena de Manuel Draucin Alburqueque Jiménez por delito de libramiento indebido, en agravio de la Empresa M.G. ROCSA S.A.C. y reformándola lo absolvieron por el referido delito y agraviado; en consecuencia, **ORDENARON** que la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, conceda el recurso de nulidad y eleve el expediente principal a este Supremo Tribunal. Intervienen la señorita Juez Suprema Villa Bonilla y el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Calderón Castillo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA